**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**,, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y demás normas relativas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con carácter de **DECRETO** para efectos de reformar el artículo 54 de la Ley Estatal de Salud, con el fin de garantizar los servicios de atención médica por razón de emergencia en el Estado de Chihuahua, lo anterior conforme a la siguiente:

**Exposición de motivos**

La salud es un derecho humano fundamental, y garantizar el acceso a servicios médicos oportunos y de calidad es uno de los principales deberes del Estado, así como uno de los principales deberes humanos por solidaridad. En situaciones de emergencias médicas, el tiempo es un factor crítico para la vida y el bienestar de los pacientes. Actualmente, en Chihuahua persisten barreras en la atención rápida de urgencias, tanto en hospitales públicos como privados, debido a diversos factores como la falta de regulación clara sobre la atención a personas sin capacidad de pago inmediato o la falta de sanciones para quienes omiten la atención de emergencias.

Esta reforma tiene como propósito mejorar la capacidad de respuesta de los servicios médicos de urgencia y eliminar obstáculos que comprometan la vida y la salud de los pacientes en situaciones críticas.

En este sentido, debe observarse que la protección del derecho a la salud es una garantía constitucional que se ha reiterado en nuestro marco legal una y múltiples veces, así como los medios para su cumplimiento:

***DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.***

*El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos.* ***Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin****. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud*

Por lo anterior expuesto desde el criterio jurisdiccional mencionando, referente a la Ley General de Salud, permea en todo el marco normativo pues se hace conforme al criterio constitucional de la protección del derecho a la salud mismo.

El artículo vigente establece la obligación de prestar atención médica de urgencia, pero en la práctica esto no se cumple cabalmente. Se han documentado numerosos casos en los que pacientes que requieren atención médica urgente son rechazados o enfrentan demoras, especialmente en hospitales privados. Las razones más comunes incluyen la falta de seguro médico, la incapacidad de realizar un pago inmediato o la falta de documentos que acrediten la identidad del paciente. Estas situaciones generan graves consecuencias para la salud y, en ocasiones, pueden resultar fatales.

Es por ello, que priorizar el derecho a la salud es prioriza el derecho a la vida en el sentido que se trasciende a toda institución u órgano, pues sin distinguir entre personas ni la naturaleza de los órganos, empresas o instituciones, debe garantizarse la atención médica mínimo. Sirviendo de sustento, y complementación para ilustrar, el siguiente criterio:

***SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA URGENTE, TIENE COMO FINALIDAD SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA VIDA DEL QUEJOSO EN ESE ESTADO DE EMERGENCIA, PERO NO EL ALCANCE DE OBLIGARLA A PRESTAR LOS SERVICIOS DE CURACIÓN Y REHABILITACIÓN CUANDO PUEDA SER DADO DE ALTA.***

*Hechos: El quejoso, quien estaba internado en una institución de salud privada, promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito, ante la solicitud de dicha institución de una contraprestación económica para brindarle la atención médica correspondiente y atendiendo al estado de gravedad que guardaba, le concedió la suspensión de oficio y de plano, a fin de que se le proporcionaran los servicios médicos de urgencia para salvaguardar su vida. Posteriormente, la institución responsable tramitó el incidente de modificación de la medida cautelar porque el quejoso ya no estaba grave, el cual se declaró fundado, por lo que se modificó en el sentido de negarla. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de queja, al considerar que no procedía modificar la suspensión de plano concedida, hasta que le fueran proporcionados los servicios curativos y de rehabilitación necesarios.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad de la suspensión de oficio y de plano otorgada para el efecto de que las instituciones de salud privadas proporcionen servicios médicos de urgencia, es salvaguardar el derecho a la vida del quejoso, por lo cual no tiene el alcance de exigirles que lleven a cabo los tratamientos de curación y rehabilitación una vez que aquél está fuera del estado de gravedad y puede ser dado de alta.*

*Justificación: Lo anterior es así, porque la naturaleza de la suspensión de oficio y de plano es de carácter extraordinario y, por lo tanto, se concede ante situaciones de extrema urgencia, como lo es la atención médica de emergencia, ya que de no otorgarse se pondría en peligro la integridad física o, incluso, la vida del quejoso; sin embargo, al momento en que esté superada dicha situación y pueda ser dado de alta, no puede exigirse válidamente que por haber sido vinculada como autoridad para efectos del juicio de amparo y a raíz de la medida cautelar concedida, la institución de salud privada continúe con los procedimientos de curación y rehabilitación, pues se rige bajo las condiciones que convenga con los usuarios, supeditada a las leyes civiles y mercantiles, es decir, opera con base en una contraprestación pactada entre las partes, por lo cual, los servicios de salud que brinda no derivan de las funciones inherentes al Estado, las cuales son proporcionadas a través de las dependencias y entidades de salud pública de la administración pública federal y local.*

En muchos casos, los hospitales, especialmente los privados, niegan o retrasan la atención de emergencias médicas argumentando que los pacientes no pueden cubrir los costos de manera inmediata. Esta práctica vulnera el derecho a la salud y pone en riesgo la vida de las personas. Esta situación ha llevado a consecuencias fatales o a secuelas permanentes en casos que pudieron haberse tratado a tiempo. La falta de una normativa clara y sancionatoria permite que esta práctica persista, especialmente en zonas urbanas con alta concentración de servicios privados de salud.

Asimismo, los hospitales públicos, aunque no suelen rechazar pacientes por mótivos económicos, enfrentan una saturación que dificulta su capacidad de respuesta inmediata. Las largas esperas para recibir atención, aún en situaciones urgentes, agravan el estado de los pacientes, quienes en ocasiones terminan sufriendo complicaciones que podrían haberse evitado con una intervención oportuna.

Otra problemática relevante es la falta de conocimiento o capacitación del personal médico y administrativo en cuanto a la obligación de atender a todos los pacientes en situación de emergencia. Algunos centros de salud ignoran las disposiciones legales o no cuentan con protocolos claros para atender urgencias sin demora. Esta falta de preparación se traduce en respuestas tardías o ineficaces, lo que contribuye a agravar las condiciones de los pacientes que llegan a los hospitales en situaciones críticas.

Este problema no solo afecta a los pacientes, sino también al sistema de salud en su conjunto. Al no existir una regulación estricta y sancionatoria, la sobrecarga de los hospitales públicos en situaciones de emergencia, los casos urgentes se concentran e impiden su atención oportuna, ya que muchos pacientes que no pueden ser atendidos en hospitales privados se ven obligados a acudir a los centros de salud del gobierno, aumentando la presión sobre estos servicios.

La falta de un sistema efectivo que supervise y regule el cumplimiento de las obligaciones en la atención de urgencias genera una desigualdad en el acceso a los servicios médicos. Las personas con recursos económicos limitados son las más vulnerables, ya que tienen menos probabilidades de recibir atención adecuada y oportuna en un hospital privado. Esto perpetúa una inequidad en el acceso a la salud, que debe ser corregida mediante la implementación de mecanismos más estrictos para garantizar que todas las personas, sin importar su situación económica, reciban la atención que necesitan en momentos críticos.

Por último, es importante mencionar que esta problemática se agrava en las zonas rurales y de difícil acceso, donde los hospitales y centros de salud son escasos. En muchos casos, las personas deben desplazarse largas distancias para recibir atención médica, y cuando llegan a los hospitales, enfrentan las mismas barreras administrativas y económicas que retrasan su atención. Esto evidencia la urgencia de reformar la ley para garantizar que la atención médica de urgencia sea accesible y rápida para todos los habitantes del estado, sin excepción.

Por lo anteriormente expuesto, presentó la siguiente propuesta de

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 54 de la Ley Estatal de Salud para quedar redactado de la siguiente manera:

**LEY ESTATAL DE SALUD**

**CAPÍTULO IV**

USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD

**Artículo 54.** **Todas las** personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, **deberán garantizar con todos** los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que **deberán** recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**Presentado** en Oficialía de partes, al día Décimo Primero del Mes de Octubre del Año Dos Mil Veinticuatro.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**